

### III. Otras Resoluciones

#### Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas

**1844** *Dirección General de Ganadería.- Circular de 2 de junio de 2016, por la que se dictan instrucciones para el transporte de animales de la especie Camelidae (Dromedarios) en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

Vistos los desplazamientos frecuentes que se realizan con Dromedarios (*Camelus dromedarius*), y con la intención de que estos se realicen de la mejor manera posible, que minimice el sufrimiento y la posibilidad de producirse lesiones, parece necesario complementar la normativa general de aplicación existente para el transporte de las distintas especies animales y adaptarla a la especie que se cita estableciendo distintas directrices específicas, ya que tanto la legislación europea como estatal se refiere fundamentalmente a los animales de las especies productivas y domésticas más frecuentes en el territorio comunitario.

Se trata de animales fundamentalmente gregarios, a los que les gusta y tranquiliza el hecho de estar muy juntos. Suelen descansar agrupados y poseen hábitos enormemente rutinarios, por lo que responden con extrañeza a cualquier novedad como es el caso de un transporte ocasional, pudiendo en muchas ocasiones complicarse el manejo en estas circunstancias.

Atendiendo a su fisiología, se trata de animales poligástricos, que ingieren un gran volumen de comida que más tarde devuelven a la boca para volver a masticar (“rumiar”), teniendo un consumo de agua como cualquier otra especie de mamíferos, si bien es cierto que pueden mantenerse en buenas condiciones en períodos prolongados de supresión de agua en comparación con otras especies domésticas.

Dada su altura, en muchos casos superior a los tres metros con el cuello extendido, hace que su centro de gravedad sea elevado, siendo conveniente por motivos de seguridad que las paredes de los contenedores en los que se transportan sobrepasen la altura a la cruz.

Teniendo en cuenta lo antes señalado y con ánimo de adaptar y complementar la normativa general de aplicación ya existente a la especie dromedario, cabe utilizar parámetros comparativos con lo dispuesto para especies de un volumen y peso similar, para este caso los equinos y bovinos.

#### NORMATIVA DE APLICACIÓN:

- En el ámbito del Archipiélago cabe citar la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales y Decreto 117/1995, de 11 de mayo, de Reglamento que la desarrolla.

En su Capítulo III de Registro de Vehículos de Transporte de Animales Vivos de Canarias, artículo 32, se crea el mismo, y cita que “con carácter obligatorio los propietarios deberán inscribir dichos vehículos con el fin de establecer un adecuado control de los mismos y garantizar la aplicación de la normativa vigente, en especial aquella que, en materia higiénico sanitaria, se determine”.

- Decreto 134/2009, de 20 de octubre, que modifica el Decreto 24/2009, de 3 de marzo, por el que se regula el procedimiento de autorización de transportistas, medios de transporte y contenedores de animales vivos en la Comunidad Autónoma de Canarias y se crea su registro.

- En el ámbito del Estado, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, en su artículo 47 de Requisitos de los medios de transporte, determina que “los medios de transporte de animales, salvo de animales domésticos, deberán estar autorizados, al igual que la empresa propietaria, por la comunidad autónoma en que radiquen, cumplir las condiciones higiénico-sanitarias y de protección animal que se establezcan reglamentariamente, así como llevar rótulos indicativos que proceda en cada circunstancia”.

- Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales y por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción. El mismo tiene carácter de legislación básica.

- Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de animales, en su explotación, en el transporte, en la experimentación y sacrificio, de carácter básico en materia de transporte de animales, determina el régimen sancionador y la uniformidad normativa para el ejercicio competencial en las Comunidades Autónomas.

- En el ámbito de la Unión Europea se cuenta con el Reglamento (CE) nº 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas, por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) nº 1255/97.

Este Reglamento determina para el transporte por carretera de caballos adultos el espacio comprendido de 0,70 m de ancho por 2,5 m de largo, lo que hace una superficie de 1,75 m<sup>2</sup>. Para el vacuno de hasta 550 kg de p. v., una superficie de 1,3-1,6 m<sup>2</sup> por cabeza. Se admiten variaciones según las circunstancias del transporte y tiempo de duración de hasta el 10%.

- Competencia: Decreto 40/2012, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas del Gobierno de Canarias. En su Sección 3ª, de competencias de la Dirección General de Ganadería, en su artículo 10.C), letra L, le corresponde como Funciones de Carácter Específico el “autorizar y expedir el documento de autorización a los transportistas, medios de transporte y contenedores de animales vivos de producción”.

Visto lo anteriormente expuesto y para clarificar las condiciones de transporte de dromedarios en y entre las Islas Canarias, se complementa la normativa general de aplicación antes citada con las siguientes

#### INSTRUCCIONES

- **Primera.-** Para los traslados de dromedarios en los contenedores de transporte autorizados se dispondrá de una superficie mínima por animal adulto de 1,75 m<sup>2</sup>. La superficie útil del contenedor se medirá descontando el grosor de las separaciones laterales, las cuales

servirán de medio de contención siendo la altura de las mismas, al menos la medida de la alzada a la cruz de los animales.

- **Segunda.-** Una vez subidos los animales en los contenedores debidamente autorizados y registrados, tiene que posibilitarse el acceso de los cuidadores a los mismos con las necesarias medidas de seguridad, tanto para las personas que acceden a ellos como para los animales objeto del transporte.

- **Tercera.-** En los desplazamientos que superen las doce horas de duración se proporcionará suministro de agua, debiendo el propietario y/o transportista tener prevista la forma de hacerlo antes de la salida de la expedición.

- **Cuarta.-** Todos los transportes de este tipo de animales se realizarán cumpliendo lo establecido para los medios de transporte en el punto 1 del Capítulo 2 del Anexo I, del Reglamento Comunitario 1/2005, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas, debiendo contar con separadores individuales que permitan que los animales viajen levantados y cuya consistencia no ponga en riesgo la estabilidad y seguridad del vehículo durante el transporte y se garantice el bienestar animal.

- **Quinta.-** El dromedario deberá acceder/descender al vehículo de transporte por su propio pie o utilizando rampas de acceso, quedando prohibido el uso de medios mecánicos de elevación para su carga y descarga. Eventualmente, y siempre que se justifique debidamente, podrán autorizarse para el transporte de dromedarios vehículos con bandeja hidráulica tipo MULTI LIFT, que si bien no son específicos para el transporte de animales bien pudieran utilizarse previa autorización oportuna y circunscrita únicamente a esta especie, la cual será otorgada en su caso por del Servicio correspondiente de este Centro Directivo y siempre y cuando cumpla con lo establecido en el punto cuarto de estas instrucciones.

- **Sexta.-** Únicamente se permitirán transportes de este tipo de animales sin cumplir lo establecido en el apartado cuarto referente a los separadores individuales, cuando se trate de traslados dentro de la misma isla con una duración inferior a dos horas y cuyo desplazamiento este vinculado a espectáculos como cabalgatas, en los que los animales podrán viajar sujetos adecuadamente, de forma que se impida su incorporación, teniendo especial cuidado con los medios de sujeción necesarios de manera que no causen heridas ni lesiones en los animales como es el caso de las cinchas planas y garantizando en todo momento el bienestar de los mismos.

- **Séptima.-** Una vez publicada la presente circular, su contenido será de obligado cumplimiento a partir del 31 de diciembre de 2016 y de la misma se dará cuenta a las Áreas correspondientes de los Cabildos Insulares, a los ganaderos y explotaciones con efectivos de la especie, a las asociaciones del sector y al Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA), a la vez que se remite al Boletín Oficial de Canarias para su general difusión y cumplimiento.

Santa Cruz de Tenerife, a 2 de junio de 2016.- El Director General de Ganadería, Cristóbal David de Vera Cabrera.